

REGISTRO N° 24-S FOLIO N° 114/5

EXPEDIENTE N° 163022 JUZGADO N° 163022

En la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días del mes de febrero de 2020, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**B., N. A. C/ CIA. DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. S/ EJECUCIÓN DE MULTAS PROCESALES Y ASTREINTES**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Corresponde aclarar la sentencia dictada el 6-2-2020 a fs. 37/42?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU DIJO:

I.- El art. 166 del C.P.C. admite la aclaratoria cuando tenga por finalidad la corrección de errores materiales, la subsanación de omisiones o la aclaración de conceptos oscuros, bajo la condición de que no se altere lo sustancial de la decisión (art. cit. y 36 inc. 3° del C.P.C.; esta Sala en causas n° 157.467 RSD 55 del 31-3-2015, 165.717 RSD 173 del 9-8-2018; 166.831 RSD 93 del 23-4-2019; Sala I en causa n° 118.717 RSI 118 del 22-2-2002).

II.- En el caso, observo que la sentencia dictada el 6-2-2020 contiene una omisión material, susceptible de ser reparada por este medio, en tanto no se consignó el plazo de cumplimiento de la sanción allí dispuesta (arts. 163 inc. 7°, 164 y cctes. del C.P.C.).

III.- Por lo tanto corresponde subsanar esa omisión y donde dice "*(...) declarando que la actuación del Dr. F. D. F. en el escrito del día 5-9-2016 obrante a fs. 135/137 es merecedora de la sanción prevista en el art. 45 del C.P.C., fijándose la multa de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$36.900, equivalente al 10% del monto del proceso), a favor de la parte contraria (arts. 45, 242, y 245 del C.P.C.). (...)*" debe agregarse que el plazo de cumplimiento es de 10 (diez) días desde que adquiera firmeza esta sentencia (arts. 36, 155, 156, 163 inc. 7°, 164, 166 inc. 1° y cctes. del C.P.C.).

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU DIJO:

En orden a la votación precedente, debe aclararse la sentencia dictada el día 6-2-2020 y subsanarse la omisión incurrida, en cuanto a que el plazo de

cumplimiento de la multa fijada al Dr. F. D. F. en los términos del art. 45 del C.P.C. de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$36.900, equivalente al 10% del monto del proceso) a favor de la parte contraria, es de diez (10) días desde que adquiera firmeza esta sentencia (arts. 34, 36, 45, 166, 497, 498 y cctes. del C.P.C.)

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I. ACLARAR la sentencia dictada el día 6-2-2020 y subsanar la omisión incurrida, en cuanto a que el plazo de cumplimiento de la multa fijada al Dr. F. D. F. en los términos del art. 45 del C.P.C. de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$36.900, equivalente al 10% del monto del proceso) a favor de la parte contraria, es de diez (10) días desde que adquiera firmeza esta sentencia (arts. 34, 36, 45, 166, 497, 498 y cctes. del C.P.C.) **REGISTRESE** en relación a la RSD 9 del 6-2-2020. **NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.-**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO